



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 309 (TRESCIENTOS NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de septiembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 337/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia de (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Tula, Tamaulipas**, dentro del expediente ***** , relativo al **Juicio Reivindicatorio**, promovido por ***** y ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO:-** Ha procedido el JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, promovido por ***** Y ***** , en contra de ***** , por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.--- **SEGUNDO:-** En consecuencia, se condena a la parte demanda ***** , a la desocupación y entrega física y material de la fracción del inmueble propiedad de los actores, así como sus frutos y accesiones, desocupación que deberá realizar en el termino legal de CINCO DÍAS HÁBILES, apercibiendo a dicho demandado, que en caso de no desocupar voluntariamente dicho inmueble, se aplicaran en su contra las reglas de la ejecución forzosa.--- **TERCERO.-** Asimismo, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas judiciales a favor de la parte actora, conforme al artículo 130 párrafo primero del código de procedimientos civiles en Vigor.--- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos

documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **QUINTO.-** Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (31) treinta y uno de mayo de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio JMX/187 de (6) seis de julio de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 5321 de (30) treinta de agosto de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (31) treinta y uno del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós.--

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**ANTECEDENTES.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2022

3

En fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce fui emplazado al presente Juicio debido al proceso iniciado por el C. ***** , donde fue promovida en mí contra la reivindicación de una fracción de terreno de ***** identificado como el lote ***** de la manzana ***** , ubicado en ***** en Tula, Tamaulipas, por lo que en consecuencia el día once de noviembre del mismo año, realicé la contestación a la respectiva demanda.

Después de un proceso con diversas irregularidades, fue decretada por el Juzgado Mixto de Tula, Tamaulipas la sentencia número doce (12) de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, la presente fuente de agravio hacia mi persona.

PRECEPTOS VIOLADOS.

La resolución citada con antelación, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 743 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y los diversos 1o., 2o., 4o., 105, 112, 113, 115, 306, 336 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

“CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS, EXPRESADOS AL TRIBUNAL DE ALZADA.

La sentencia referida, en sus puntos resolutivos expresa:

“PRIMERO.-..., SEGUNDO.-..., TERCERO.-...”.

CONCEPTOS ESPECÍFICOS DE AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.- Como ya quedó establecido, el propio tribunal reconoce que los razonamientos para su decisión están contenidos en el considerando cuarto de la sentencia. En ese sentido, quedará demostrado que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, se apartó de lo que ordena el artículo 112 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, puesto que la resolución no cumple sustancialmente con el requisito de exponer los fundamentos legales del fallo, tal y como se exige también por el artículo 115 del mismo Código.

Al respecto, considero de utilidad transcribir de la sentencia lo conducente e ir realizando los comentarios de inconformidad respectivos.

En la página 60 del documento, el juzgador menciona que de acuerdo a la Tesis “Sexta Época ”instancia: Pleno ”Fuente: Semanario Judicial de Federación ”Primera Parte, XV ”Tesis: ”Página: 153” los elementos que se deben comprobar en la acción reivindicatoria son:

“...se requiere la comprobación: I. De la propiedad de la cosa reclamada, y II. De la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida.

... Este tercer elemento de la acción reivindicatoria, la identidad del bien, tiene dos aspectos diversos la propiedad y la posesión; el primero se entenderá como la identidad que existe entre el bien que se reclama y el contenido en el título de propiedad del reivindicante (identidad formal), el segundo, consiste en la identidad del bien cuya reivindicación se pretende con el bien que posee el demandado (identidad material)."

Lo cual, coincide con lo establecido en el artículo 624 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

"ARTÍCULO 624.-..."

Sin embargo, no se comprueba el tercer elemento y ni la fracción III de citado artículo, toda vez que la identidad de la cosa en litigio (el bien inmueble) carece de identidad por no tener certeza de las medidas y colindancias como quedó demostrado en los diferentes dictámenes periciales presentados por ambas partes.

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA", (La transcribe).

Lo anterior en base lo establecido por el juzgador en la página 67 y 69 en el cual expresa el siguiente razonamiento:

*"...pues lo que finalmente interesa es acreditar la identidad material del predio, es decir, la identidad del bien a reivindicar, con el bien que posee la parte demandada, dejándose ver claramente que la propiedad en la cuál se encuentra inmerso el predio en conflicto y que posee el C. ***** , éste se encuentra ubicado dentro de inmueble del cual son copropietarios el actor ***** y el C. ***** ..."*

Del razonamiento anterior, el juzgador es omiso en señalar como llego a la conclusión que dicho predio se encuentra inmerso en dentro del bien en disputa, ¿Cómo determinó claramente que la propiedad es la que se encuentra inmerso el predio en conflicto? ¿En qué basó su razonamiento lógico-jurídico? ¿Cómo determinó que son correctos los límites y colindancias? ¿Cómo estableció la identidad del bien para ver claramente que se encuentra inmerso en la presunta propiedad? Pero ahí no acaban las cuestiones que esa Sala debe revisar con detenimiento respecto del párrafo arriba transcrito, sino que el tribunal responsable remata diciendo que:

*"...mismo que tiene una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias; al Norte en ***** con propiedad del ***** ; al Sur en línea quebrada de cuatro medidas, la primera de ***** , la segunda en ***** con propiedad del ***** , la tercera en ***** con propiedad del*



***** y la cuarta en ***** con propiedad de ***** y *****; al Oriente en ***** con *****; al Poniente, en línea quebrada de once medidas, la primera de ***** con ***** segunda en ***** , la tercera en ***** , con ***** , la cuarta en ***** , la quinta en ***** , la sexta en ***** con propiedad de ***** la séptima en ***** con ***** , la octava en ***** , la novena en ***** , con propiedad del ***** , la décima en ***** y la décima primera en ***** con propiedad de *****; inscrito ante el Instituto Registral y Catastral en el Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes datos Sección ***** , Número ***** , Legajo ***** , de fecha ***** , del Municipio de Tula.”

Lo cual, es totalmente equivocado, toda vez y como quedó demostrado con la prueba superviniente presentada en promoción de fecha 15 de agosto del 2018 y admitida bajo acuerdo del 24 de agosto del 2018, en el cual se presenta el certificado informativo de la finca No. ***** , Terreno Rustico en Tula, Tamaulipas, cuyos titulares son el C. ***** y ***** , en el cual se puede advertir lo siguiente;

- 1.- El certificado informativo refleja una venta parcial que se compone una superficie de ***** que eran parte del predio rústico de ***** del cual son copropietarios los actores ***** y ***** .
- 2.- Demostrando que el predio en litigio no tiene ***** , tal y como lo menciona reiteradamente la parte actora.
- 3.- Que la parte actora se condujo con falsedad al ocultar la venta de ***** hecha por ellos mismos el ***** y del cual se advierte sin lugar a dudas que los actores en fecha ***** hicieron una venta parcial de una superficie de ***** a favor de ***** , por lo que no existe congruencia en su versión en asegurar en fecha 14 de agosto 2014 que tienen ***** ; si ya no las tienen desde aquella fecha y que restando superficie enajenada a las ***** , quedan ***** que es perfectamente claro que le disminuyo la superficie y lógico y plenamente notorio que una venta varia no solamente la superficie sino también las medidas y colindancias y por lo tanto resulta confusa su pretensión de reivindicación.

Amen a lo anterior, no se puede demostrar claramente la identidad del bien, tal y como lo exige el artículo 624 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Aunado al certificado informativo, el juez mixto fue omiso en pronunciarse al respecto, y aún más en valorar de manera correcta la prueba, toda vez que del mismo certificado informativo se advierte que dicho bien se encuentra actualmente el litigio bajo el expediente ***** radicado en el mismo juzgado, existiendo así una incertidumbre jurídica en cuanto a la identidad del bien y la legítima propiedad de bien reclamado.

SEGUNDO AGRAVIO: En el considerando cuarto, el Juez Mixto del Noveno Distrito Judicial en Tula, Tamaulipas refiere respecto de la Prueba Confesional con fecha y hora señalada en el Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil quince a cargo de la parte actora, *“que las partes no comparecieron al desahogo de la citada probanza, en atención a que la misma no fue debidamente notificada, advirtiéndose de autos que la parte demandada, no mostró interés en el desahogo de la referida probanza; por lo anterior no se le otorga valor alguno en razón de que no fue desahogada”*.

Ahí, el órgano jurisdiccional con residencia en Tula, Tamaulipas asegura que esta parte demandada no mostró interés en el desahogo de la probanza consistente en la confesional a cargo de la parte actora, siendo que como él mismo dice aquella **“NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA”**, y de lo que se refiere, que el único sin interés en el desahogo de dicha probanza fue el mismo Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en Tula, Tamaulipas, ya que sólo por orden de él, se puede notificar a cualquiera de las partes de las diligencias a realizarse, por lo que el determinar que a dicha probanza no le otorga valor alguna, causa agravio a la parte demandada en razón que no me permite hacer uso de los medios disponible para hacer valer mis excepciones dentro del juicio ordinario civil reivindicatorio.

Violentando así, el debido proceso que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

TERCER AGRAVIO: Asimismo, el Juez Mixto del Noveno Distrito Judicial en Tula, Tamaulipas refiere que *“Cabe mencionar que no obstante que las medidas y superficie, que existen físicamente, no son exactamente las que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2022

7

*mencionan en las escrituras del predio propiedad de ***** Y *****; sin embargo, se puede establecer que si es el predio propiedad de los propietarios anteriormente señalados, debido a que las colindancias si coinciden con las que se especifican y señalan en la escritura, de la parte actora, la diferencia que se encuentra es en base al tipo de equipo moderno que se utilizó comparado con que en épocas anteriores se utilizaba la precisión varia y como resultado las diferencias que se aprecian en este trabajo”.*

De lo que se desprende que, en el caso que nos ocupa si no existe precisión en los datos y probanzas que se proporcionan por la parte actora para fundar su acción, ¿por qué la misma se tiene por acreditada? Es acaso que el órgano jurisdiccional referido ¿puede fundamentar y motivar sus determinaciones con base en acciones y pretensiones no debidamente acreditadas? Lo cual, lesiona y menoscaba los derechos y la situación jurídica de esta parte demandada al buscar que cumpla con una determinación que conforme a lo argumentado no tiene razón de ser.

CUARTO AGRAVIO: En fecha **trece de julio de dos mil veinte** fue decretada la caducidad de la instancia por haber transcurrido de manera consecutiva más de ciento ochenta días naturales, sin que la parte solicitante de la intervención jurisdiccional hubiera promovido lo necesario, dando impulso al procedimiento para su trámite y conclusión del mismo, dicho Acuerdo fue notificado a la parte actora en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** siendo que desde fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** se le pidió “*esté atento al contenido y firma del auto que data del día trece de Julio del año en curso, en consecuencia el texto de referencia glósese a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde*”, y a lo cual, la parte demandada ocurrió en **fecha once de noviembre de dos mil veinte** a notificarse del Acuerdo que decreta la Caducidad de la Instancia en el presente Juicio.

Por otra parte, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno la parte actora ocurrió a “*interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución de caducidad de fecha 31 de agosto de 2020*”, siendo que como es de demostrarse en autos del presente expediente, no existe resolución alguna que decrete la caducidad de la instancia en dicha fecha.

De lo cual, en primer lugar resulta inverosímil y aún más difícil de creer que después de más de un año, no se le hubiere notificado a la parte Actora del Acuerdo que decretaba la Caducidad de la instancia en el presente juicio. Pero resulta aún más difícil de creer y hasta un poco inaudito, que dicha parte no tuviere conocimiento de dicha determinación ya que en **fecha once de noviembre de dos mil veinte**, esta parte demandada ocurrió a notificarse del

mismo, por lo que del Acuerdo que recayó derivado de la promoción de esta parte demandada se manifiesta de manera expresa que “*se da por notificada de la resolución de caducidad dictada en actuaciones*”, lo cual al ser un Acuerdo exhibido para ambas partes, la parte actora también recibió noticia de dicho Acuerdo.

Asimismo, la parte actora en su causa de pedir ocurrió ante Tribunal de Alzada a “*interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución de caducidad de fecha 31 de agosto de 2020*”, por lo que de acuerdo a lo referido, tal recurso no debió haber sido admitido a trámite al ser imprecisa en sus señalamientos.

Es por lo anterior, que las actuaciones ejercidas por el juzgador señalada, causan agravios en contra de esta parte demandada, al no actuar con la debida diligencia y ser falta de atención en el procedimiento del presente juicio ordinario civil, ya que como es de observarse, éste dejó pasar más de un año para notificar un acuerdo de fundamental relevancia para la tramitación del procedimiento, permitiendo a sabiendas de lo manifestado en la interposición del recurso de apelación de la parte actora que el mismo resulta impreciso en su causa de pedir, sin advertir ni referir algo al respecto, causando un perjuicio a la igualdad procesal de las partes, al no dirigirse con el debido equilibrio hacia ambas, así como causando un perjuicio a la seguridad jurídica de esta parte, ya que se tenía como referencia que el juicio aludido había causado caducidad en su instancia, sin haberme dado por enterado que el mismo por omisiones del órgano jurisdiccional no había sido notificado de manera formal a la parte actora como así debió haber ocurrido.”

--- **TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 241 y 926 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, esta Sala advierte la ausencia de un requisito procesal necesario para que la sentencia impugnada tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, Fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, se observa que el Juez en su sentencia impugnada decidió precedente el juicio reivindicatorio promovido por ***** y ***** , en contra de ***** , a quien condenó a la desocupación y entrega física y



material de la fracción del inmueble reclamado, así como sus frutos y accesiones, además del pago de gastos y costas del juicio.-----

--- Para resolver en tal sentido razonó, en lo esencial:

-La acción reivindicatoria compete a quien no está en la posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su ejercicio tiene como finalidad obtener la declaración de que el accionante tiene dominio sobre ella, y que el demandado se la entregue con sus frutos y accesorios de modo que para la procedencia de la acción debe probarse: 1. La propiedad de la cosa que reclama; 2. La posesión por el demandado de la cosa perseguida; 3. La identidad de la misma.

-El actor acreditó la propiedad del inmueble reclamado, con la escritura pública de fecha *****, pasada ante la fe del Notario Público *****, con ejercicio en Tula, Tamaulipas, en la que consta que el actor adquirió por venta el inmueble con superficie de *****, con las medidas y colindancias que en dicho documento se describen, dentro de la cual se encuentra la fracción de terreno materia de la acción reivindicatoria; escritura pública que se encuentra debidamente inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado.

-El segundo y tercer elementos de la acción, relativos a que la demandada posea la fracción de terreno que se reclama, y la identidad de dicha fracción del predio, se demostró con la prueba pericial en materia de agrimensura ofrecida por la parte actora, y con la propia confesión de la demandada al producir contestación a la demanda.

--- Frente a tales consideraciones el demandado ***** , alega:

- La sentencia no cumple el requisito de exponer los fundamentos legales del fallo.

- El Juzgador es omiso en señalar cómo llegó a la conclusión que dicho predio se encuentra inmerso dentro del bien en disputa; cómo determinó claramente que la propiedad es la que se encuentra inmersa en el predio en conflicto; en que basó su razonamiento lógico-jurídico; cómo determinó que son correctos los límites y colindancias; cómo estableció la identidad del bien para ver claramente que se encuentra inmerso en la presunta propiedad.

- Es equivocado que el inmueble del actor tenga una superficie de ***** , porque con la documental superviniente, relativa al certificado informativo de la finca ***** terreno rústico en Tula, Tamaulipas, cuyos titulares son los actores, se puede advertir que refleja una venta parcial de una superficie de *****; demostrando que el predio no tiene ***** y que los actores se condujeron con falsedad al ocultar la venta hecha por ellos mismos el ***** a favor de ***** , por lo que restando la superficie enajenada, quedan ***** . Amén de lo anterior, no se puede acreditar claramente la identidad del bien, como lo exige el artículo 624, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

- Le agravia la consideración de que no se le otorga valor a la prueba confesional ofrecida por el apelante a cargo de la actora, porque no fue desahogada, debido a que la misma no fue



debidamente notificada a las partes; lo que estima ilegal, porque solo, por orden del Juez se podía notificar a las partes las diligencias por realizarse, por lo que considera violado el procedimiento, al no permitirle hacer usos de los medios disponibles para acreditar sus excepciones.

- Que le agravia la consideración en el sentido de que no obstante las medidas y superficie que existen físicamente, no son exactamente las que se mencionan en las escrituras del predio propiedad de los actores, sin embargo, se puede establecer que si es el predio de los prenombrados, debido a que las colindancias sí coinciden con las que se especifican y señalan en la escritura de la actora, la diferencia que se encuentra es en base al equipo moderno que se utilizó comparado con los que en épocas anteriores se utilizaba, cuya precisión varía. Contra lo cual refiere, que si no existe precisión en los datos y probanzas que proporcionó la actora para acreditar su acción, porqué se le tuvo por acreditada, cuestionando además si el tribunal puede fundamentar y motivar sus determinaciones con base en acciones y pretensiones no acreditadas debidamente.

--- Al margen de los anteriores argumentos, esta autoridad advierte que el Juez primario no se encontraba en aptitud legal de dictar la sentencia impugnada, por las razones que se explican más adelante.-----

--- Los artículos 1° y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:

"Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden

familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

"Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria distinta de las de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia fuere absoluta, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;

IV.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

V.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en el Capítulo XI del Título Primero de este Código."

--- De los preceptos transcritos se obtiene, en lo que interesa al presente estudio, que en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de estricto derecho, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en



que el Magistrado o Tribunal observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.-----

--- En la especie, *****, ejerció la acción reivindicatoria contra *****, respecto de un inmueble de *****, identificado como lote ***** de la manzana *****, ubicado en *****, que afirma es fracción de un predio de mayor superficie ubicado en el municipio de Tula, Tamaulipas.-----

--- Al dar entrada a la demanda se mandó llamar a *****, porque aparece en el instrumento público exhibido como copropietario del inmueble reclamado en reivindicación, quien al comparecer a juicio se adhirió a la demanda intentada por su copropietario *****.
(Fojas 12-14, 66-70 del expediente de primera instancia)-----

--- El artículo 744 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas señala que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, los artículos 621 y 624 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa pero no está en posesión de ella, y para que proceda, el actor debe probar: que es propietario de la cosa que reclama; que el demandado es poseedor o detentador de la cosa; la identidad de la cosa; y si se reclaman frutos, daños y perjuicios debe demostrarse la existencia real o posible de tales accesorios.-----

--- De lo anterior se obtiene, que la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que

se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y acciones.-----

--- Ahora bien, para acreditar la propiedad del bien reclamado, la parte actora exhibió la copia certificada por el licenciado *****
 Notario Público *****
 con ejercicio en esta ciudad, relativa al primer testimonio de la escritura pública *****
 ***** de fecha *****
 otorgado por el licenciado *****
 Notario Público *****
 con ejercicio en Tula, Tamaulipas, que contiene el contrato de compraventa celebrado por *****
 con el carácter de vendedor y ***** y *****
 con el carácter de compradores, respecto de un predio sub-urbano de *****
 con las medidas y colindancias que se precisan en dicho instrumento. (Fojas 7-10 del principal)-----

--- Sin embargo, consta en el referido instrumento que el adquirente *****
 como el diverso *****
 manifestaron su estado civil "casados", lo que reiteraron al citar sus generales en los escritos de demanda y apersonamiento, respectivamente, de lo que deriva la necesidad de conocer el régimen patrimonial de los referidos matrimonios, a fin de excluir o confirmar la existencia de una copropiedad sobre el bien en disputa, entre los actores y sus cónyuges, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156, 172, 174, fracción VI, 176, 178, 179, 180, 181, 190, 191, 192, 193, 848, 852, 853, 855 y 856 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que rezan:

"Artículo 156.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal."



"Artículo 172.- La simple declaración de los cónyuges, ya ante el Oficial del Registro Civil, ya en la capitulación respectiva, según sea el caso, constituye la sociedad legal.

También se entenderá constituida cuando los cónyuges sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar."

"Artículo 174.- Forman el fondo de la sociedad legal:

...

VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

..."

"Artículo 176.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y vale la renuncia si se hace en escritura pública, otorgada después de treinta días de la separación o disolución. Esta disposición no es renunciable."

"Artículo 178.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales."

"Artículo 179.- El dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad."

"Artículo 180.- Los bienes pertenecientes al fondo social, no pueden ser gravados ni enajenados en modo alguno por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro."

"Artículo 181.- Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados con cargo a la sociedad sin el consentimiento expreso del otro."

"Artículo 190.- Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a formar el inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos."

"Artículo 191.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere

llevado a la sociedad; y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá el total de las pérdidas."

"Artículo 192.- La división de los gananciales por mitad entre los consortes y sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al tiempo de celebrarlo, salvo lo dispuesto en el artículo 244."

"Artículo 193.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras verifique la partición, salvo que hubieren existido matrimonios anteriores que no hayan sido liquidados, en cuyo caso el albacea tendrá la posesión y administración de los bienes gananciales."

"Artículo 848.- Hay copropiedad cuando un bien pertenece pro indiviso a varias personas."

"Artículo 852.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones. Estas se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario."

"Artículo 853.- Cada partícipe podrá servirse del bien común, siempre que lo haga conforme a su destino y no perjudique el interés de los copropietarios, ni les restrinja su derecho de usarlo."

"Artículo 855.- Ninguno de los condueños podrá sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en el bien común ni ejecutar actos de dominio respecto del mismo, aunque produjeran beneficios para todos."

"Artículo 856.- La administración del bien común se determinará por acuerdo de la mayoría de copropietarios y a la vez de porciones. Si no hubiere mayoría, el Juez, oyendo lo que propongan los interesados, resolverá lo que deba hacerse."

--- Conforme a los numerales transcritos, el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; el régimen matrimonial de sociedad conyugal, en cuyo concepto se incluye la sociedad legal y la sociedad convencional, se trata de un régimen de copropiedad, en el que ambos cónyuges, de manera pro indivisa, mancomunada y por partes iguales, salvo pacto en contrario, crean



derechos, respecto de ciertos bienes, como los adquiridos, por título oneroso, durante la sociedad, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; por lo tanto, partiendo de la norma de que el dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, los bienes pertenecientes al fondo social, no pueden ser gravados ni enajenados, en modo alguno, por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, y ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados con cargo a la sociedad, sin el consentimiento expreso del otro, permaneciendo la indivisión mientras dure el matrimonio bajo ese régimen patrimonial o hasta que la sociedad se disuelva y se liquide entre los consortes o, en el caso de la muerte de uno de los cónyuges, entre el sobreviviente y los herederos del otro; además, al tratarse de una copropiedad, en la sociedad conyugal, es aplicable la disposición de que ninguno de los condueños podrá sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en el bien común ni ejecutar actos de dominio respecto del mismo, aunque produjeran beneficios para todos.-----

--- Por tanto, este tribunal considera que el Juez de primera instancia, debió requerir a los actores ***** y *****, la exhibición de las copias certificadas de las actas de matrimonio vigentes en la fecha de adquisición del bien inmueble reclamado, y en caso de que los matrimonios se hayan celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, disponer la reposición del procedimiento y mandar llamar a juicio a las cónyuges de los actores, para que les pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.-----

--- Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia con registro digital 2006094, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Materia Civil, Tesis 1a./J. 8/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 597, de rubro y texto:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.”

--- En tales circunstancias, con fundamento en los numerales 37, 241 y 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deja insubsistente la sentencia de (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez de Primera instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ***** y ***** , en contra de ***** ; y, en su lugar, se ordena al Juez de primera instancia, requiera a los actores ***** y ***** , copia certificada de sus respectivas

actas de matrimonio vigentes en la fecha de adquisición del bien inmueble reclamado, y en caso que dichos matrimonios se hayan celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, disponga la reposición del procedimiento y mande llamar a juicio a las cónyuges de los actores, para que les pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.-----

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas de la segunda instancia, toda vez que se advirtió la ausencia de un presupuesto procesal necesario para que la resolución impugnada tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal necesario para que la resolución impugnada tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia de (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez de Primera instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ***** y ***** , en contra de ***** .-----

--- **TERCERO.-** Se ordena al Juez de primera instancia, requiera a los actores ***** y ***** , copia certificada de sus respectivas actas de matrimonio vigentes en la fecha de adquisición del bien inmueble reclamado, y en caso que dichos matrimonios se hayan celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, disponga la reposición



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 337/2022

21

del procedimiento y mande llamar a juicio a las cónyuges de los actores, para que les pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (309) trescientos nueve, dictada el jueves (22) veintidós de septiembre de (2022) dos mil veintidós, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de (22) veintidós páginas en (11) once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; el nombre de terceros, así como la ubicación y el título del bien en litigio. Información que se considera legalmente como confidencial y sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.